RESOLUCIÓN No. DES-RES26101410
(14 DE OCTUBRE DE 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA".

El alcalde del municipio de Clemencia, Bolívar, en uso de las facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el estatuto de contratación pública, ley 80 de 1993, por la ley 1150 de 2007 y por el decreto 1082 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley 1150 de 2007, modificada por la Ley 1474 de 2011 y el Decreto 1082 de 2015 establecen las causales de contratación directa, dentro de las cuales se encuentra la celebración de **Contratos interadministrativos,** siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos; exceptuando de esta modalidad de selección los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras; señalando que estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo.

Que, la norma legal en cita dejó por fuera de la excepción para la celebración directa de contratos estatales, en la modalidad de interadministrativos, los que tienen por objeto la consultoría, ya que la citada norma hace referencia a la participación en la licitación pública o contratación abreviada, mas no al concurso de méritos, procedimiento éste último a través del cual se seleccionan consultores.

Que, acorde con lo anterior, la Agencia Nacional de la Contratación Estatal, Colombia Compra Eficiente, a través de Concepto de fecha 26 de febrero de 2013, emitido en virtud de consulta elevada por la señora alcaldesa Municipal de María la Baja - Bolívar, respecto de la posibilidad de celebrar directamente contratos interadministrativos con una Asociación de Municipios para llevar a cabo la labor de consultoría, señaló:

> *"(…) A diferencia de lo que ocurre en el punto anterior, esta contratación no está contenida en la excepción prevista en el literal c) del numeral 4° del artículo 2° de la ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 de la ley 1474 de 2011, sino en la regla general de esta norma, que permite la contratación directa para la celebración de contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora, señalado en la ley o sus reglamentos.* ***Dentro de las excepciones establecidas por este artículo no está prevista***

expresamente la prohibición de contratos de consultoría, por lo cual la norma aplicable es la norma general que permite la contratación directa *(…)*". (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

Que, siguiendo la línea trazada por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente - en torno al tópico que viene tratado, la Procuraduría General de la Nación, ha emitido diversos pronunciamientos a través de varias de sus agencias, dentro de las cuales podemos citar la Procuraduría Provincial de Cartagena de Indias, instancia que través de varias decisiones emitidas dentro de trámites disciplinarios, entre otros el auto de fecha 21 de julio de 2016, proferido dentro del proceso disciplinario **radicado**: IUS-2016-59363; **Implicado**: Rodrigo Reyes Pereira; **Entidad:** Alcaldía Distrital de Cartagena – Alcaldía de la Localidad No. 2; estableció un precedente sobre la viabilidad y el apego al marco jurídico colombiano, de contrataciones de consultoría a través de contratación directa, por parte de entidades oficiales con asociaciones de municipios. En dicha providencia la citada Agencia del Ministerio Público dijo expresa y categóricamente lo siguiente:

"(…) *La contratación de la interventoría se realiza a través de un contrato de consultoría, que se encuentra consagrado en el numeral 2 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993; contrato que está previsto para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión.*

Es por ello que la entidad contratante celebra los siguientes convenios interadministrativos de consultoría en aras de dar cumplimiento a la norma referenciada anteriormente.

1. *Contrato interadministrativo No. 003-2014 celebrado entre la alcaldía de la localidad virgen y turística del Distrito y la Asociación Regional de Municipios del Caribe – ARMCA, que tiene por objeto consultoría para llevar a cabo la interventoría administrativa técnica, financiera, contable y jurídica del contrato de obra No. 001-2014, cuyo objeto era la construcción de vías en pavimento rígido, en diferentes barrios y corregimientos en la localidad de la virgen y turística alcaldía local – localidad de la virgen y turística de Cartagena; y contrato d obra No. 002 de 2014, cuyo objeto era la construcción de vías en pavimento rígido fase II, en los barrios Nuevo Paraíso, El Pozón, la María, los Alpes y la Candelaria en la localidad de la virgen y turística alcaldía local de Cartagena. Se justifica la contratación y mecanismo de selección mediante Resolución No. 043 de 2014 y en los estudios previos que soportan la contratación.*

   En los estudios previos se fundamenta la contratación y la modalidad de selección con base en lo expuesto en la causal contemplada en el literal C del numeral 4 del artículo 2 de la ley 1150 de 2007.

Así mismo se analiza la naturaleza jurídica de las asociaciones de municipios como entes públicos de conformidad al literal a) del artículo 2 de la ley 80 de 1993, artículo 2 de la ley 1150 de 2011 (sic) que se refiere a ley orgánica de ordenamiento territorial Ley 1454 de 2011.

El contrato se suscribe entre la alcaldía de la localidad de la virgen y turística, representada legalmente por el doctor Rodríguez Reyes Pereira (sic) en su calidad de alcalde y Gustavo Bolaño Pastrana, representante legal de AREMCA .

(…)

***En el presente proceso la irregularidad que se cuestiona es que al parecer la modalidad que debía utilizar el investigado para la adjudicación de los contratos de interventoría Nos. 002 y 003 de 2014, era concurso de méritos y no la contratación directa**.*

El numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, al referirse a la modalidad de selección del concurso de méritos lo enmarca como una la modalidad (sic) prevista para la selección de consultores o proyectos en cuyo proceso se pretende escoger la persona idónea para desarrollar el objeto contractual teniendo en cuenta las condiciones personales del proponente, la experiencia, la capacidad intelectual y la organización de los proponentes.

Es decir inicialmente se puede vislumbrar que la escogencia de los interventores, consultores y los que realicen proyectos de arquitectura enmarcados dentro del concurso de méritos, atenderán las condiciones intuitu personae y deberá realizarle (sic) por convocatoria pública de conformidad con el procedimiento establecido por la Ley 80 de 1993 y 1150 de 2007, sus decretos reglamentarios, Ley 1474 de 2011, las normas civiles y comerciales y demás que rijan la materia, y lo dispuesto en el manual de supervisión o interventoría de cada entidad.

***Sin embargo, en la práctica se puede presentar que un objeto de determinado contrato pueda ser contratado por diversas modalidades, es decir concurrencia de modalidades en la selección sobre un objeto, desde luego en situaciones particulares, la entidad contratante analizará la modalidad que empleará, siempre que se cumpla con los presupuestos dados por la normatividad para dicha modalidad y respetando los principios de la contratación estatal**.*

(…)

Significa lo anterior que un contrato de consultoría de los señalados en el artículo 32 numeral 2 de la Ley 80 de 1.993, puede adelantarse mediante contratación directa siempre y cuando se cumpla con los presupuestos establecidos para los convenios interadministrativos, ya que la contratación directa, también se sujeta al cumplimiento

de requisitos y procedimientos específicos, esto es, en los casos contemplados en el artículo 2 numeral 4 de la Ley 1150 de 2007, entre los cuales se encuentra la asociación de entidades públicas.

(…)

Por otro lado, es necesario precisar que la excepción contenida en el parágrafo 2 del artículo 92 de la Ley 1474 de 2011 que modificó el numeral 4 literal C de la Ley 1150 de 2007 no contiene la celebración de contratos de consultoría para la realización de interventoría de contratos o proyectos, ***razón por la cual se infiere que está permitido utilizar la modalidad de contratación directa en tratándose de los sujetos que allí aparecen relacionados. El legislador sólo hace referencia a los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad a las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública; mas no incluyó los contratos de consultoría***" (Subrayado al margen del texto original).

Que, en similar sentido se pronunció la Procuraduría Regional de la Guajira, dentro del proceso disciplinario radicado **IUC-D-2014-62-692410**, a través del cual se relevó de responsabilidad disciplinaria al alcalde del Municipio de Hato Nuevo Guajira, por haber celebrado, de manera directa, un contrato Interadministrativo con la Asociación de Municipios de la Zona del Régimen Especial Aduanero de la Guajira "AMZOREAGUA". En la respectiva providencia, la citada instancia de control disciplinario señaló:

"(…) Sí es viable la contratación directa con las asociaciones de municipios…La norma que le otorga la condición de entidad pública a la asociación de municipios sigue vigente… Pero, queda evidenciado que no existía principio de especialidad que aplicar, pues la norma que le otorga la condición de ENTIDAD PÚBLICA a las ASOCIACIONES DE MUNICIPIOS sigue vigente y desde la expedición de la ley 1150 de 2007 se viabilizó la contratación directa bajo la causal de CONTRATO INTERADMINISTRATIVO. ***Lo que vino a hacer la ley 1474 del 2011 fue ampliar las excepciones, incluyéndose en esta oportunidad otro tipo de contratos (servicios de evaluación) y otra entidad Sociedad de Economía Mixta***.

De tal suerte, al no estar dentro de las excepciones de contratación para la causal de CONTRATO INTERADMINISTRATIVO como causal de CONTRATACIÓN DIRECTA sí resultaba viable su contratación con una entidad de naturaleza pública como lo es una ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS AMZOREAGUA en este específico caso.

Los aspectos a tener en cuenta para la realización de este tipo de contrataciones, bajo la modalidad de CONTRATO INTERADMINISTRATIVO, luego de establecer que la contratación pretendida no se encuentra excluida según la normatividad vigente, lo cual se verificó para el presente caso, resulta ser que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o sus reglamentos y por supuesto, que acredite experiencia.

Los anteriores aspectos se encuentran debidamente acreditados pues de conformidad con los estatutos de AMZOREAGUA, su objeto social tiene relación directa con el objeto del contrato, el cual en su numeral 10 dispone que pueden prestar los servicios de toda clase de consultoría y su numeral 17 registra dentro de sus actividades la realización de toda clase de interventorías".

Que, el contrato interadministrativo que la administración municipal se propone celebrar mediante contratación directa, no es una potestad discrecional, sino reglada, por lo cual, al cumplirse los requisitos previstos en la ley y el reglamento resulta procedente la celebración del contrato que viene referenciado, mediante la modalidad de contratación propuesta; es decir, la directa.

Que, en todo caso, la entidad ejecutora deberá acreditar que su objeto tiene relación directa con las obligaciones que se derivan del contrato que el municipio de Clemencia, Bolívar se propone celebrar; además de acreditar experiencia relacionada con el objeto del respectivo contrato.

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.1, del Decreto 1082 de 2015, establece la obligatoriedad de que en los eventos en que proceda la contratación directa se expida acto administrativo que justifique la correspondiente contratación, en el cual se incluyan los siguientes aspectos:

***1**. El señalamiento de la causal que se invoca.*
***2**. La determinación del objeto a contratar.*
***3**. El presupuesto para la contratación y las condiciones que se exigirán a los proponentes si las hubiera, o al contratista.*
***4**. La indicación del lugar en donde se podrán consultar los estudios y documentos previos, salvo en caso de contratación por urgencia manifiesta.*

Que, el Municipio de Clemencia, Bolívar, requiere realizar la interventoría técnica, administrativa, ambiental, financiera, contables y jurídica sobre el contrato N° **LP-003-2026** que tiene por objeto**: *"CONSTRUCCIÓN DE CUNETAS Y BORDILLOS EN EL MUNICIPIO DE CLEMENCIA BOLÍVAR"***, para lo cual requiere la celebración de un contrato estatal, de manera directa, al cual está referido el presente acto administrativo.

Que, el Municipio de Clemencia, Bolívar, para efectos de la contratación a que se refiere el presente acto administrativo cuenta con disponibilidad en el presupuesto de gastos de la vigencia fiscal 2026, para lo cual se expidieron el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 2026.CEN.01.072203 del 22 de Julio de 2026, expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Que, los estudios y documentos previos relacionados con la contratación que se justifica a través del presente acto se pueden consultar en el **SECOP II**, a través del portal de contratación contratos.gov.co y físicamente en la Secretaría de Planeación e

Infraestructura del municipio de Clemencia, Bolívar, ubicada en la Plaza Principal – Palacio Municipal.

Que, por lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar Justificada la celebración de un contrato a través de la modalidad de CONTRATACIÓN DIRECTA del Contratista.

ARTÍCULO SEGUNDO: En cumplimiento de lo previsto en el **Artículo 2.2.1.2.1.4.1** del decreto 1082 de 2015, la contratación a que se refiere la presente resolución se identificará y tendrá las siguientes características:

1. **Causal que la sustenta:**

La modalidad de la contratación es la prevista en el c) del numeral 4º del artículo 2º de la ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 de la ley 1474 de 2011 que trata sobre la contratación directa cuando quiera que se trate de la celebración de contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora, señalado en la ley o sus reglamentos.

2. **Objeto a contratar:**

"INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, AMBIENTAL, FINANCIERA, CONTABLES Y JURIDICA SOBRE EL CONTRATO N° LP-003-2026 QUE TIENE POR OBJETO: CONSTRUCCIÓN DE CUNETAS Y BORDILLOS EN EL MUNICIPIO DE CLEMENCIA BOLÍVAR".

3. **Presupuesto para la contratación y requisitos que se exigirán al contratista:**

Para la celebración del contrato interadministrativo a que se refiere el presente acto administrativo, el Municipio de Clemencia, Bolívar ha estimado un presupuesto oficial por valor de **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL VEINTISÉIS PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE ($128.735.026,00)**, monto que será respaldado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 2026.CEN.01.072203 del 22 de Julio de 2026, expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

El contratista deberá presentar la documentación que acredite su capacidad jurídica, experiencia e idoneidad para ejecutor el objeto del contrato que el municipio de Clemencia, Bolívar se propone celebrar.

4. **Estudios y documentos previos:**

El Municipio de Clemencia, Bolívar ha elaborado los correspondientes estudios previos para efectos de la contratación que se propone llevar a cabo, los cuales están a disposición de los interesados para ser consultados en la Secretaría de Planeación e Infraestructura municipal y a través del SECOP II.

5. Condiciones de experiencia específica requerida

El proponente deberá acreditar la ejecución de mínimo uno (1) contrato que hayan incluido en el alcance de su objeto la Interventoría a proyectos de ejecución de obras de construcción o adecuación o rehabilitación de infraestructura física, cuyo valor sea de por lo menos el 50 % del monto del presupuesto estimado por el Municipio para el presente proceso de contratación.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el **Artículo 2.2.1.1.1.7.1** del Decreto 1082 de 2015, el presente acto administrativo deberá ser publicado en el SECOP I, dentro del plazo previsto en el Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Convocar, a través del presente acto administrativo, a la ciudadanía para que, a través de sus organizaciones cívicas, de veeduría y control social, ejerzan el control y seguimiento el proceso de contratación al que está referido el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el municipio de Clemencia, Bolívar a los Catorce (14) días del mes de octubre de dos mil veintiséis (2026).

MIGUEL SAMIR BARRIOS CONEO
Alcalde Municipal de Clemencia, Bolívar

Proyectó: Rafael G. Beltrán Novoa – Asesor Jurídico Externo.

MUNICIPIO DE CLEMENCIA